



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120200001400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 3 de octubre de 2022¹ mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Manifestó en síntesis la recurrente que en el proceso no se encuentran causadas las costas procesales por lo que su decreto y liquidación resultan improcedentes.

Para resolver, es preciso recordar que el numeral 1 del artículo 365 del CGP señala que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*, a su turno el numeral 8º de la norma en cita referenció que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Ahora bien, en el presente asunto los demandantes citaron por pasiva al Banco Agrario de Colombia, entidad que se vio obligada a constituir apoderado judicial para ejercer su derecho de defensa, lo cual supone una erogación no estimada que causa un detrimento económico. A propósito de ello la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2022 señaló que *“las agencias en derecho **no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora**, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”*. (se destaca).

Visto lo anterior, es fácil concluir que la condena en costas impuesta por esta judicatura no reluce caprichosa, pues como se pudo observar el hecho de ejercer el derecho a la defensa, justifica la compensación a la que hace referencia la Corte Constitucional, ello aunado a que se cumplió con el requisito señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandante resultó vencido en el presente asunto.

De otra parte, resulta razonable que en segunda instancia el superior no hubiese efectuado la condena en costas como quiera que los demandantes desistieron del recurso de apelación impetrado, por lo que allí no hubo contienda.

Así pues, queda demostrado que las costas procesales sí fueron causadas.

Conforme a lo anterior del despacho Resuelve:

1.- No revocar el auto de fecha 3 de octubre de 2022.

¹ C-1 PRINCIPAL/ 36AutoApruebaCostas



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

2.- Conceder de conformidad con el literal e) del numeral 2º de artículo 317 del CGP, el subsidiario de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

Por **secretaría** procédase con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR